

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio N° 158/

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Radicación: **760013103018-2024-00016-00**
Demandante: **NELSON ROA REYES**
Demandados: **JUAN CARLOS RAMIREZ GANDUR Y OTROS**

Correspondió por reparto a este Despacho, la demanda instaurada por el señor NELSON ROA REYES, obrando en nombre y representación propia, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de JUAN CARLOS RAMIREZ GANDUR identificado con cédula de ciudadanía No. 79154.406 expedida en Bogotá, JACIBE GANDUR DE TATAR identificada con cédula de ciudadanía No. 27.932.729 expedida en Bucaramanga y LUIS FERNANDO RAMIREZ GANDUR. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Como quiera que se persiguen pretensiones de índole pecuniaria, la cuantía debe establecerse de manera razonada y no solo bajo juramento, es decir, estableciendo la razón del porqué se tasa en la suma anotada en el respectivo acápite. Además, en materia de perjuicios extrapatrimoniales, debe ceñirse a los máximos que ha establecido la jurisprudencia para casos similares, teniendo en cuenta las afectaciones rogadas o daño efectivamente sufrido.
2. Como quiera que se acude a la acción invocada solicitando medidas cautelares, se requiere a la parte demandante para que aporte los certificados de cámara de comercio o los folios de matrículas mercantiles sobre los cuales pretende que se decrete la medida, señalando que de no presentarse o concretarse la petición de medidas cautelares, **resulta imperativa la presentación del requisito previo de la conciliación.**
3. Habida cuenta lo anterior, de no presentar medidas cautelares concretas, además de aportar el cumplimiento del requisito pre procesal, deberá enviar el comprobante de la remisión simultanea de la demanda y sus soportes a la contraparte, atendiendo a que cuenta con los correos electrónicos de los mismos.

De resultar admisible la presente causa, en aras de la dirección temprana del proceso, el dictamen pericial anunciado, para poder ser tenido en cuenta, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el art. 226 del C.G.P., pues de lo contrario sólo se tendrá como una prueba documental más. Asimismo, la solicitud de pruebas deberá ajustarse a la norma que respalda su solicitud, respecto de la prueba testimonial, con el art. 212 ibidem, señalando el objeto para el cual se piden los testimonios.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane los defectos antes señalados, y se presente de forma íntegra con las correcciones, so pena de rechazo.

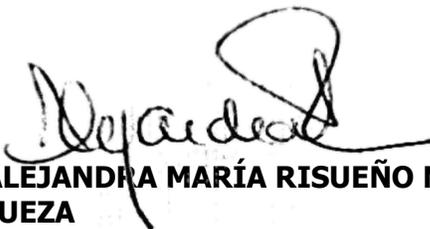
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE,


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA